

estudio comparativo de la situación en que se encuentran las convenciones de codificación respecto de las cuales el Secretario General ejerce funciones de depositario.

87. Está seguro de que si la Comisión incluye en su informe un pasaje relativo al problema planteado por el Sr. Ago, la Sexta Comisión se ocupará de este asunto. Desde luego, únicamente después de un detenido estudio del problema será posible presentar propuestas concretas para su solución.

88. El PRESIDENTE toma nota de que parece haber acuerdo general en la Comisión, primero, en que se mencione en el informe que ha habido un debate preliminar sobre la cuestión planteada por el Sr. Ago y, segundo, en que se incluya en el programa de trabajo de la Comisión un nuevo tema relativo a la ratificación de las convenciones de codificación. El enunciado exacto de este tema puede decidirse ulteriormente en consulta con el Sr. Ago.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

## 960.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 24 de junio de 1968, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. José María RUDA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;  
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

*(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 14 (Número de miembros de la misión permanente)<sup>1</sup> *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 14 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2).

2. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que una de las cuestiones básicas en torno a las cuales se ha centrado el debate es la de la naturaleza de la norma enunciada en el artículo 14. Varios miembros han puesto en duda la conveniencia de enunciar una disposición que es una simple norma de conducta y hubiesen preferido que los artículos prescribiesen obligaciones jurídicas categóricas.

3. Aunque el Relator Especial admite que, en general, las disposiciones de las convenciones preparadas por la Comisión deben enunciarse en forma de obligaciones jurídicas, opina que puede haber excepciones a esa regla. Por ejemplo, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados incluía varios artículos expositivos que fueron objeto de críticas, pero la Comisión decidió por último que los artículos no debían limitarse estrictamente a enunciar obligaciones jurídicas. Quizás haya dado Sir Humphrey Waldock la auténtica razón de ello cuando ha dicho que la Comisión debe acudir a una norma de conducta o a una recomendación como « último recurso ».

4. Existen, por supuesto, otros ejemplos en los proyectos de convenciones de normas de conducta que no consisten en obligaciones jurídicas estrictas. El párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>2</sup> dispone que los criados particulares de los miembros de la misión sólo gozarán de privilegios e inmunidades « en la medida reconocida por dicho Estado [el Estado receptor] », pero a continuación dispone que el Estado receptor « habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe inmediatamente el desempeño de las funciones de la misión ». La palabra « habrá » suscitó dificultades al Comité de Redacción; algunos miembros querían utilizar la palabra « deberá » mientras que otros miembros preferían la palabra « ejercerá ». El texto que se adoptó por último representa una transacción, y la norma resultante puede describirse como una *lex imperfecta*.

5. Análoga solución intermedia se adoptó en la Conferencia del Comité de Desarme compuesto de dieciocho naciones, de 1962, cuando las ocho Potencias neutrales presentaron un memorando conjunto<sup>3</sup> en el que se proponía el establecimiento de una comisión internacional de hombres de ciencia encargada de informar sobre cualquier explosión nuclear o fenómeno sospechoso. El memorando decía lo siguiente: « Todas las partes en el tratado deberán asumir la obligación de proporcionar a la Comisión los datos concretos necesarios para establecer la naturaleza de cualquier fenómeno sospechoso e importante. » Si dicha Comisión no consiguiese llegar a una conclusión sobre la naturaleza de un fenómeno importante en el territorio de alguna de las partes, « la parte interesada y la Comisión entablarán consultas acerca de las demás medidas de aclaración... que puedan facilitar el análisis ». Dicho en otros términos, el memorando establece una norma de conducta y no una obligación jurídica absoluta.

6. Se ha dicho que el artículo 14 no constituye una solución cuando el número de miembros de una misión permanente es excesivo. Por ello, el Sr. Ustor ha sugerido que se incorpore al texto del artículo 14, como segundo párrafo, una parte de la última frase, relativa a las consultas, del párrafo 5 del comentario del Relator Especial. Por su parte, el Relator Especial vacila en tratar de esas materias en el cuerpo del artículo y cree preferible dejar que las regule la práctica de las pro-

<sup>1</sup> Véase la 958.<sup>a</sup> sesión, párr. 37.

<sup>2</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 172.

<sup>3</sup> Documento ENDC/28.

pías organizaciones internacionales. No obstante, la decisión de este problema es de la incumbencia del Comité de Redacción.

7. El Sr. Tammes ha llamado la atención sobre las numerosas diferencias existentes entre los textos respectivos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el proyecto de artículos sobre misiones especiales y los presentes artículos sobre misiones permanentes, y expresó la esperanza de que fuera posible regular todas esas materias por medio de una legislación uniforme sobre todas las diferentes ramas de las relaciones diplomáticas. Pero no debe olvidarse que, si bien las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales tienen alguna afinidad con las relaciones diplomáticas, también ofrecen importantes diferencias.

8. El Sr. Tabibi deseaba conocer la razón de que se incluya en el artículo 14 unas disposiciones en beneficio del Estado huésped, ya que el objeto primordial del proyecto de artículos es regular las relaciones entre el Estado que envía y la organización. Ahora bien, no se puede desconocer que hay un tercer interesado, a saber, el Estado huésped en cuyo territorio la misión permanente desempeña sus funciones y disfruta de determinada condición jurídica y que habrá que proporcionar cierta protección a los intereses jurídicos de ese Estado huésped, si bien de modo que no entorpezca el desempeño de las funciones de la organización.

9. El Sr. Tabibi aducía además que los intereses del Estado huésped están adecuadamente protegidos por los acuerdos relativos a la Sede. Sin embargo, dichos acuerdos pasan por alto la mayor parte de los aspectos de las misiones permanentes, y el artículo 14 tiene por fin llenar esa laguna.

10. El Asesor Jurídico ha preguntado cuál sería la situación del acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas si se adoptase el artículo 14. La contestación del Relator Especial es que el Asesor Jurídico tenía presente al formular su pregunta los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, mientras que el presente proyecto de artículos se refiere primordialmente a las misiones permanentes. Los diversos acuerdos relativos a las sedes de organizaciones nada tienen que ver virtualmente con las misiones permanentes, salvo en lo que se refiere a la cuestión de la reciprocidad, de la que el Relator se propone tratar en su artículo sobre no discriminación (artículo 41).

11. También se han hecho preguntas acerca del sentido de la frase «razonable y normal»; el Relator está de acuerdo en que éste es un criterio impreciso, pero desgraciadamente esas expresiones son parte integrante de la terminología jurídica. Como ejemplo de ello baste mencionar la expresión «la diligencia debida», utilizada en relación con la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros, y el concepto de «buen padre de familia» que se utiliza frecuentemente en los sistemas jurídicos derivados del derecho romano.

12. El Sr. Bartoš ha dicho que ni los artículos ni el comentario prevén la hipótesis de que las misiones permanentes estén acreditadas ante más de una organización. Se trata, innegablemente, de un problema

difícil pero el Relator estima que en tal caso entra en juego más de una misión aunque todas ellas puedan tener su sede en el mismo edificio. Por ejemplo, la misión de Yugoslavia en Ginebra acoge simultáneamente a su misión permanente ante las Naciones Unidas y a sus representantes en la OIT. No obstante, el Relator tiene intención de estudiar el problema y añadir algo al respecto en el comentario.

13. El Sr. Yasseen ha opinado que los intereses del Estado huésped no tienen cabida en el artículo 14 y que éste debe aceptar todas las consecuencias de tener una organización internacional en su territorio. El Relator Especial está de acuerdo con esa opinión siempre que se añada la salvedad de que el Estado huésped, al aceptar el establecimiento de una organización internacional en su territorio, renuncia a determinados privilegios que el Estado receptor tiene con arreglo a la práctica de la diplomacia bilateral. Lo esencial es preservar la libertad de elección del Estado que envía.

14. El Asesor Jurídico ha planteado el problema de la situación del acuerdo relativo a la Sede. Ahora bien, cuando se examinaron los artículos preliminares, algunos miembros reservaron su opinión acerca de los acuerdos especiales y habida cuenta de ello el Relator ha introducido como cláusula de salvaguardia el artículo 4.

15. El Asesor Jurídico ha dicho además que el problema del número de miembros de una misión permanente raras veces ha suscitado dificultades, y que todas las dificultades planteadas se referían a la elección de las personas y a su nacionalidad. En contestación a esta observación, el Relator Especial puede asegurar al Asesor Jurídico que el presente proyecto incluirá artículos sobre la nacionalidad de los miembros de las misiones permanentes, sus actividades profesionales y la libertad de elección del Estado que recibe.

16. El Sr. Kearney ha sugerido que se omita en el artículo 14 toda referencia al Estado que envía y se enuncie simplemente que el número de personas de la misión permanente no debe exceder de lo normal y razonable. Esta es una sugerencia valiosa que podría ser aceptada.

17. En resumen, parece ser que, con excepción del Sr. Tabibi, que todavía pudiera cambiar de opinión, todos los miembros son partidarios de que se mantenga el artículo 14. Hay divergencia de opiniones en cuanto a si el artículo debe enunciar una obligación o una norma de conducta. La mayoría parece ser partidaria de una norma obligatoria, pero el Relator Especial no está seguro que ésta sea la mejor solución. Como señalaba el Sr. Castañeda, el problema entraña un delicado equilibrio, puesto que en cuanto se formule el artículo como una obligación se plantea la cuestión de los derechos correlativos del Estado huésped. Todo el problema tiene que ser examinado a fondo por el Comité de Redacción.

18. El Sr. BARTOŠ desea puntualizar que la cuestión que ha planteado concierne a las misiones permanentes encargadas de representar al Estado que envía ante varias organizaciones internacionales cuando no todas esas organizaciones internacionales tienen su sede en

el mismo país. La cuestión consiste en determinar si debe entenderse que todo el personal de las misiones permanentes está acreditado, o se le presume acreditado, ante todas las organizaciones internacionales de que se trate, y si los gobiernos de los diferentes Estados huéspedes están obligados a considerarlo así.

19. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) da las gracias al Sr. Bartoš por sus nuevas explicaciones sobre los intrincados problemas que ha planteado. Los artículos 18 y 19 del proyecto tratan respectivamente de la sede de la misión permanente y de las oficinas situadas fuera de la sede de dicha misión. No obstante, el Relator Especial ha procedido partiendo del supuesto de que la misión estará acreditada ante la misma organización mientras que el Sr. Bartoš ha pensado, al parecer, en más de una organización. El Relator Especial tratará de tener en cuenta el aspecto indicado por el Sr. Bartoš en algún lugar apropiado del proyecto.

20. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 14 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>4</sup>.

**Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados**

(A/CN.4/204)

[Tema 1 b del programa]

21. El PRESIDENTE invita al Sr. Bedjaoui, Relator Especial, a presentar su primer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados (A/CN.4/204).

22. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) declara que el problema de la sucesión de Estados es complejo por la dificultad de conciliar la soberanía del Estado sucesor y el respeto a las situaciones establecidas. Eso ocurre cuando se trata, no de que el Estado sucesor sea beneficiario de un derecho, sino de que asuma obligaciones contraídas por el Estado predecesor.

23. La Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos, cuyas sugerencias aprobó la Comisión, ha considerado que un estudio detallado del segundo epígrafe de su plan general, a saber, la sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, debería incluir los temas siguientes: los bienes, los contratos, los derechos de concesión, las servidumbres, y el derecho público, con inclusión de la nacionalidad y de la responsabilidad no contractual <sup>5</sup>.

24. A su juicio, la propiedad privada no constituye una fuente de derechos y obligaciones. Si se adopta el criterio de las fuentes, el tema puede subdividirse

como sigue: fuentes que entrañan un concierto de voluntades, como los tratados y los contratos; fuentes que entrañan un acto unilateral del poder público, seguido de la aceptación voluntaria de ese acto por un particular o una sociedad, como los derechos de concesión; fuentes que entrañan un acto unilateral del poder público, concretamente la legislación interna y los problemas de nacionalidad; fuentes que entrañan un acto unilateral lesivo por el cual el poder público contrae responsabilidades no contractuales; y fuentes cuasi consuetudinarias que no entrañan manifestación de voluntad, sea unilateral o bilateral, como las servidumbres. La nota fundamental de esa clasificación es la existencia o la ausencia de la expresión de una voluntad soberana.

25. Prescindiendo de momento de todas las demás fuentes y considerando y contrastando únicamente los tratados por una parte y por otra los contratos administrativos y los derechos de concesión, podría decirse que la sucesión en los tratados interesa a la expresión de la soberanía política del Estado sucesor, mientras que la sucesión en los contratos y en las concesiones se refiere a la expresión de la soberanía económica del Estado.

26. Otro método de clasificación consistiría en distinguir las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, las relaciones entre el Estado sucesor y terceros Estados, las relaciones entre el Estado sucesor y los particulares y las cuestiones concernientes únicamente al Estado sucesor. Cabe considerar que esta clasificación indica el orden en que deben examinarse las cuestiones, ya que los problemas son ciertamente más densos por lo que respecta a las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

27. Siguiendo en ello a la Subcomisión de 1962, no ha creído el orador oportuno, a estas alturas, estudiar el problema de los derechos adquiridos como si fuera un capítulo aparte, pues toda la cuestión de la sucesión de Estados se plantea en términos de continuidad o de ruptura, es decir, de mantenimiento o extinción de derechos o de situaciones adquiridas sea por un Estado o por un particular.

28. Además, la realidad no refleja siempre ni por completo esa noción. La Asamblea General ha pedido a la Comisión que, el estudiar la sucesión de Estados, tenga presente en lo posible los intereses de los Estados nuevos. Desde ese punto de vista, el estudio perdería interés si, en lugar de contribuir a reforzar la frágil soberanía de los Estados nuevos, tendiese a perpetuar, como derechos adquiridos, situaciones anteriores a las que sería justo y político poner fin.

29. Cabe también preguntarse si es realmente posible hablar de derechos a este respecto. Un derecho adquirido, capaz de sobrevivir a la antigua soberanía, es en realidad un derecho que simplemente perpetuaría esa soberanía. Se puede argüir que los derechos adquiridos sólo existen si el Estado sucesor decide, por expresión de su voluntad soberana, subrogarse en el contrato precedente, es decir, si hay novación. En la práctica, el resultado sería ciertamente la continuidad de la situación, pero en derecho hay simplemente una situa-

<sup>4</sup> Véase reanudación del debate en los párrs. 81 a 112 de la 984.ª sesión.

<sup>5</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 302 y 344 y s.s.

ción jurídica nueva por lo que respecta a las partes, y una situación jurídica antigua por lo que respecta a los efectos.

30. Algunos autores reconocen, o han reconocido, que el Estado sucesor puede denunciar los derechos adquiridos por los Estados en materia de sucesión en tratados, pero no los derechos adquiridos por los particulares en materia de contratos o de concesiones. Ese criterio se basa en la noción de que los derechos adquiridos privados son demasiado insignificantes para comprometer el interés general del Estado sucesor. Pero esa concepción tiene demasiado en común con las teorías liberales que insisten en la soberanía política a expensas de la soberanía económica. En realidad, los intereses privados extranjeros suelen ser más poderosos y más paralizantes para la soberanía del Estado sucesor que los intereses públicos extranjeros.

31. En materia de contratos administrativos, aunque al parecer hay una larga tradición de práctica judicial por la que se respeta en general el principio de los derechos adquiridos, no puede decirse que ello se base en la noción de la transmisión del contrato al Estado sucesor. La obligación de respetar los contratos administrativos podría emanar de un compromiso convencional, en otros términos, de un tratado. A veces se ha alegado la obligación normal de respetar los derechos adquiridos contractuales, como también el hecho de que la nueva soberanía, como la antigua, entraña derechos y obligaciones que acompañan a la soberanía cuando ésta se traspassa.

32. En lo que respecta a las concesiones, se ha mencionado su índole contractual, que las haría depender de un concierto de voluntades. Sin embargo, ésa precisamente podría ser la razón de que un Estado sucesor renunciase a respetar los derechos de concesión adquiridos, ya que podría alegar que no ha dado su asentimiento. Se trata en verdad de un conflicto entre el interés particular y el interés general. En el derecho interno, el Estado no sacrifica el interés general al interés particular. No tiene por qué hacer lo contrario en materia de sucesión de Estados.

33. La Comisión quizá desee resolver algunas cuestiones de método. La primera de ellas, si el Relator Especial ha de incluir en sus futuros informes anteproyectos de artículos en que se codifiquen los temas seleccionados para su estudio, o ha de adoptar otros métodos. La segunda, determinar si la Comisión ha de hacer labor de codificación o de desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia, o una combinación de ambas tareas.

34. En lo que respecta al fondo, desearía saber el orador cuál es la actitud de la Comisión acerca de aquellas cuestiones que no se han encomendado a ninguno de los Relatores Especiales. Querría saber qué piensa la Comisión de los problemas relativos a una definición general de la sucesión de Estados, así como de la misma expresión «sucesión de Estados». El Relator Especial se pregunta además si hay que desistir del estudio de los orígenes de la sucesión de Estados, que tanto influyen en las normas que deben regirla. Recuerda que ya se han descartado algunos temas,

tales como el arreglo judicial de controversias relativas a sucesiones de Estados o los problemas de sucesión de Estados, que se derivan de la responsabilidad de los Estados.

35. Cabe también preguntarse cuál es el primer problema que se ha de estudiar. El orador preferiría comenzar con una afirmación de la soberanía del Estado sucesor y seguir con lo que el Estado ha de aceptar como limitaciones de su soberanía recién adquirida. Prevalecería así la norma sobre la excepción, y se aplicarían las recomendaciones de la Asamblea General que concede atención máxima a los principios de la autodeterminación, de la igualdad soberana de los Estados y de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales<sup>6</sup>.

36. El PRESIDENTE, tras felicitar al Relator Especial por su excelente informe, insinúa que podría facilitar la labor de la Comisión mediante la distribución de un documento de trabajo en el que se enumeran los cinco o seis temas sobre los que, a su juicio, debería opinar la Comisión.

37. El Sr. AGO queda especialmente agradecido al Relator Especial por haber eliminado la desdichada ambigüedad debida al empleo de la palabra «fuentes», en el enunciado del tema. Ese enunciado podía dar a entender que la Comisión desea distinguir entre la sucesión de Estados regida por un tratado y la sucesión de Estados regida por las normas generales o consuetudinarias en la materia.

38. El Relator Especial ha logrado poner de relieve la diferencia efectiva entre las dos partes del tema. La parte confiada a Sir Humphrey Waldock es el estudio de la sucesión en lo que respecta a las obligaciones derivadas de tratados, mientras que la parte encomendada al Relator Especial es la determinación de las obligaciones impuestas al Estado sucesor y de los derechos que podría éste invocar en materias no reguladas por tratados. En otras palabras, la diferencia entre las dos partes del tema se refiere al contenido de la sucesión, no a su modalidad.

39. El Relator Especial ha tenido plena conciencia de la dificultad excepcional de tema tan vasto e impreciso, y ha mencionado varias cuestiones que el orador estima especialmente importantes. Esas cuestiones parecen ser efectivamente las que con más frecuencia surgen en la práctica y plantean mayores dificultades. La Comisión debería reflexionar al respecto para ver si descubre otras cuestiones dignas de estudio. Sin embargo, la primera impresión del orador es que en conjunto la Comisión, aunque deja a discreción del Relator Especial la posibilidad de incluir otras cuestiones o de atribuir menor importancia a algunas de las cuestiones citadas, puede aprobar la decisión de éste y pasar a examinar la materia.

40. El Sr. TABIBI, después de felicitar al Relator Especial por su brillante exposición, dice que la Comisión debe examinar detenidamente la tarea que le ha encomendado, según se describe en el párrafo 20 del informe.

<sup>6</sup> Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General.

En especial, cabe preguntarse si « realmente la Comisión ha querido que examinara la sucesión derivada *stricto sensu* de fuentes distintas de los tratados ».

41. La Comisión debe también examinar con atención si conviene codificar esta materia basándose en las normas tradicionales o en la práctica internacional. Existen grandes diferencias tanto en lo que se refiere a las normas como a la práctica entre los diferentes países y las varias escuelas jurídicas. Se comprende bien la inmensa dificultad del tema al examinar la lista de los diversos aspectos del mismo que figura en el párrafo 77; evidentemente, la Comisión tardaría años en codificar cuestiones tales como los bienes públicos, las deudas públicas, la nacionalidad, las convenciones de establecimiento y el problema de los derechos adquiridos, cada una de las cuales habría que examinar por separado.

42. En su informe, el Relator Especial ha dado acertadamente prioridad sobre los problemas políticos a los problemas económicos de la sucesión de los Estados; ello reviste importancia especial si se tienen en cuenta las necesidades inmediatas de África y Asia.

43. El orador observa con interés que en la sección IX, sobre sucesión y problemas territoriales, el Relator Especial ha adoptado un criterio análogo al de la Asociación de Derecho Internacional con respecto a los tratados territoriales. Ha hecho la atinada observación de que la principal norma que se debe observar es la del principio de la libre determinación.

44. Aunque la reciente Conferencia de Viena ha aprobado el artículo 59 del derecho de los tratados concerniente a la doctrina *rebus sic stantibus*<sup>7</sup>, no cree que la Comisión haya obrado con acierto al aceptar la excepción en virtud de la cual los tratados de fronteras quedan excluidos de la aplicación de esta norma. Confía en que se procurará no cometer el mismo error en el caso de los tratados coloniales y otros tratados desiguales.

45. No existe todavía una definición satisfactoria de « límite », « frontera » o « línea de demarcación », aunque es interesante observar que el Sr. Eshkol ha afirmado recientemente que existen dos clases de límites: territoriales y políticos. En todo caso, esa cuestión debería resolverse a base de la libre determinación de los pueblos.

46. El Sr. BARTOŠ estima que el Relator Especial ha planteado bien las cuestiones y se ha dado perfecta cuenta de que este asunto se rige por ciertos principios que, aunque se siguen y se aplican, están en constante evolución, como todo el derecho internacional.

47. El Relator Especial ha establecido también una clara distinción entre la sucesión de Estados de tipo tradicional y la sucesión de Estados resultante de la descolonización. La descolonización actual es diferente de la que tuvo lugar en América Latina hace siglo y medio, porque los principios generales de derecho internacional eran entonces diferentes de los de hoy. La transformación de la época actual se ha producido bajo la influencia de la Carta de las Naciones Unidas

y porque las relaciones entre los Estados ya no son simplemente relaciones jurídicas de soberanía y relaciones políticas, sino también relaciones sociales y económicas, con arreglo a las tendencias de las Naciones Unidas de hoy.

48. Ciertos principios son indispensables para impedir la anarquía en las relaciones entre los Estados, incluidos los Estados que han alcanzado recientemente su independencia por la descolonización. Esos principios se encuentran en parte en los tratados y en parte también en la práctica general, de la cual la Comisión se propone deducir normas generales; pero a juicio del Sr. Bartoš esos principios son esencialmente los principios generales del derecho internacional.

49. En casos especiales, las fuentes contractuales pueden aportar soluciones pasajeras, para salir del paso, pero pierden valor cuando cambian las circunstancias y evoluciona el ambiente político. Tal es la suerte que ha corrido, por ejemplo, el sistema que tuvo su origen en el Tratado de Versalles, del cual nada quedó después de la segunda guerra mundial, porque se había vuelto a los principios generales. Más recientemente, incluso la interpretación y aplicación de los acuerdos de Evian se modificó gradualmente en la práctica al consolidarse la independencia y la soberanía de Argelia. Todos los Estados que se han emancipado tratan de lograr un mayor grado de igualdad y de justicia. El fenómeno del revisionismo es general. La norma *pacta sunt servanda* no se puede aplicar literalmente en materia de sucesión de Estados.

50. Aunque el Sr. Bartoš concede la primacía a los principios generales, no niega la importancia de las fuentes convencionales; pone de relieve que muchas normas que se derivan de estas fuentes se transforman, por la práctica, en normas generales que a su vez se convierten en derecho consuetudinario. En todo caso, es imposible establecer en la práctica una distinción rígida entre las fuentes convencionales y las no convencionales, que con frecuencia se encuentran necesariamente mezcladas.

51. En respuesta a una de las preguntas hechas por el Relator Especial, el Sr. Bartoš opina que la Comisión debe elaborar una definición general de la sucesión de Estados, porque es una materia aparte de la cual convendría que la Comisión diese a conocer su criterio, pero tan sólo después de haber estudiado los informes de los dos relatores especiales, así como su criterio acerca de esa definición.

52. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión no ha incluido nada que sea incompatible con las opiniones del orador sobre la sucesión de Estados. Por el contrario, en ese proyecto la Comisión reconoce la existencia de algunos principios de orden público general, o de *jus cogens*, cuya evolución ha tenido en cierto modo un efecto derogatorio y retroactivo sobre los tratados.

53. Los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en diversas declaraciones importantes adoptadas por las Naciones Unidas, tales como la Declaración sobre la concesión de la independencia

<sup>7</sup> A/CONF.39/C.1/L.370/Add.2.

a los países y pueblos coloniales<sup>8</sup> y la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía sobre los recursos naturales, prevalecen sobre otras normas puramente formalistas del derecho internacional. Se puede decir que esta materia se encuentra en un estado de desarrollo no solamente progresivo sino a veces incluso revolucionario en derecho internacional. El reciente laudo arbitral relativo al Rann de Kutch no satisfizo a nadie porque, al determinar la línea divisoria, los árbitros, cuya buena fe y escrupulosidad nadie pone en duda, adoptaron un criterio excesivamente formalista, refiriéndose a documentos que datan del período colonial. Este ejemplo muestra que las controversias territoriales entre nuevos Estados no deben resolverse a base de documentos oficiales sino aplicando los principios generales del derecho internacional enunciados por las Naciones Unidas.

54. El Sr. ALBÓNICO dice que la Comisión ha encomendado al Relator Especial, según se indica en el párrafo 15 del informe, la elaboración de «un estudio preparatorio para poder llegar a una decisión sobre tres cuestiones importantes: en primer lugar, qué materias se deben tratar; en segundo lugar, en qué orden se tienen que examinar estas materias; y, en tercer lugar, qué método conviene seguir».

55. El Relator Especial ha planteado la cuestión del alcance del tema. A este respecto, comparte la opinión del Sr. Ago acerca del empleo en el título del tema 1 de la palabra «fuentes». La expresión es desafortunada, porque no se trata de estudiar la causa u origen de la sucesión sino de la materia transmitida, cualquiera que sea la causa u origen de la sucesión.

56. La intención de la Comisión al dividir la materia que comprende el tema ha sido que Sir Humphrey Waldock trate todas las cuestiones relativas a los tratados en que puede suceder el Estado sucesor, sin perjuicio de las materias comunes a ambos relatores. El resto del tema de la sucesión de Estados corresponde al Sr. Bedjaoui e incluye, por lo tanto, la totalidad de lo que puede transmitirse a un Estado sucesor excepto lo relativo a la responsabilidad internacional, a cargo del Sr. Ago, y a la sucesión de Estados y la calidad de miembro en las organizaciones internacionales, que aún no tiene relator.

57. El tema 1, a cargo del Sr. Bedjaoui, abarca, por lo tanto, un amplio campo. Se referiría al problema humano de la nacionalidad, al medio económico, vale decir, a la cuestión de los bienes y deudas públicas de los Estados y a la transmisibilidad de los actos jurídicos internos del Estado predecesor, o sea, a los actos administrativos y jurisdiccionales.

58. Apoya la sugerencia del Presidente relativa a que el Relator Especial presente por escrito una lista de las cuestiones más importantes acerca de las cuales desea conocer la opinión de la Comisión.

59. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el Relator Especial ha estado plenamente a la altura de lo que la Comisión esperaba de él en un tema particularmente

amplio y difícil. Ha sabido poner de relieve las características esenciales de relaciones que algunas veces son delicadas entre Estados predecesores y sucesores y ha sentado las bases que permitirán, quizás, a la Comisión formular más tarde una serie de normas que contribuirán al desarrollo progresivo del derecho internacional.

60. Este tema hubiera tenido más interés diez años antes. La labor de la Comisión se ha iniciado un poco tarde, pero no será inútil; podrá servir de guía a las relaciones entre el antiguo país colonial y el antiguo país colonizador sobre cuestiones tan delicadas como los derechos adquiridos, la sucesión en materia de deudas, concesiones, fronteras o nacionalidad, la responsabilidad y la transmisión de contratos.

61. Es de esperar que los Estados no se dividan en dos campos en lo que respecta al proyecto que pueda preparar la Comisión. Con su trabajo científico y objetivo la Comisión tratará de conciliar los intereses divergentes del Estado predecesor y del Estado sucesor; su labor beneficiará también a los terceros Estados, que en sus relaciones políticas, económicas y comerciales con los antiguos países coloniales que han pasado a ser Estados sucesores tienen todo que ganar de la asociación con un Estado en plena posesión de su soberanía. Además, interesa a los propios Estados predecesores que la situación sea suficientemente clara, para poder concertar contratos seguros con los Estados sucesores.

62. La Comisión deberá buscar un equilibrio entre exigencias opuestas; por una parte, un mínimo de seguridad y el respeto a los derechos adquiridos o aceptados y, por otra, la necesidad de garantizar la soberanía de los nuevos Estados y de evitar que se vea debilitada por ciertas hipotecas que podrían gravar su desarrollo y la utilización de sus recursos naturales.

63. El Sr. NAGENDRA SINGH desea contestar a algunas cuestiones planteadas por el Relator Especial en su brillante informe sobre un tema complejo y controvertible.

64. La primera, que se refiere al alcance del tema, muestra la necesidad de rectificar su título en lo que respecta a los derechos y obligaciones «derivados de fuentes distintas de los tratados». Es evidente que la división debería establecerse entre la sucesión en materia de tratados, de la que es objeto el punto a del tema 1, y la sucesión en lo que respecta a cuestiones distintas de los tratados.

65. Es de deplorar que la Comisión haya limitado la tarea del Relator Especial a la elaboración de un estudio preparatorio. No se le debería haber impedido que examinara el fondo de este tema y presentara un primer informe sobre él; en esta forma se hubiera facilitado la labor de la Comisión.

66. No puede apoyar la sugerencia del Relator Especial hecha en el párrafo 25 de su informe, según la cual la Comisión debe aplazar el examen de «la solución judicial de las controversias derivadas de la sucesión de Estados». La Comisión debe ocuparse de «la solución judicial» en relación con el importante tema de la sucesión de Estados; si deja de lado este importante aspecto del problema, no se volverá a tratar de él durante algunas

<sup>8</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

generaciones. Es improbable que la Comisión emprenda por mucho tiempo la codificación de la totalidad del tema de los métodos de solución pacífica de las controversias internacionales.

67. El Relator Especial ha indicado que los problemas relacionados con el origen de la sucesión no fueron específicamente encomendados ni a él ni a Sir Humphrey Waldock. Esos problemas deben ser considerados como parte del tema de la sucesión en cuestiones distintas de los tratados, el cual es un tema supletorio.

68. En cuanto a los métodos de trabajo, el orador está de acuerdo en términos generales con las conclusiones del Relator Especial a este respecto, particularmente en que este tema requiere tanto la codificación como el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión debe tratar de lograr un justo término medio y evitar tanto la codificación servil como el desarrollo desenfrenado.

69. Por lo que respecta a la cuestión de la experiencia de los nuevos Estados como factor en la codificación del derecho de sucesión de Estados, toma nota de las observaciones hechas por Sir Humphrey Waldock en el párrafo 14 de su informe (A/CN.4/202), en el que expresó una duda sobre «la utilidad de efectuar una distinción terminante entre los problemas de los “antiguos” y de los “nuevos” Estados a este respecto», y puso de relieve «el riesgo de que se tergiversa la perspectiva de los esfuerzos en pro de la codificación si se enfoca la sucesión en materia de tratados con excesivo predominio del punto de vista de los “nuevos” Estados únicamente». Por su parte, reconoce que estas observaciones son aplicables a la sucesión de Estados en materia de tratados, pero tratándose de todas las demás cuestiones distintas de los tratados es esencial tener presentes las disposiciones de las resoluciones de la Asamblea General citadas por el Relator Especial en relación con el punto *b* del tema 1 en el párrafo 31 de su informe (A/CN.4/204), todas las cuales ponen de relieve la importancia de este tema para los nuevos Estados. Una gran parte de la práctica y de la jurisprudencia recientes en materia de sucesión de Estados se ha ido desarrollando en torno a los problemas de los nuevos Estados; en consecuencia, conviene poner adecuadamente de relieve, pero nada más, las opiniones de los nuevos Estados en esta materia.

70. No tiene ninguna objeción que formular al método del Relator Especial, que pondría de relieve la descolonización en aquellos casos que se prestan a este enfoque especial.

71. Respecto a la práctica internacional, está de acuerdo en que es necesario tener en cuenta la actitud final. Si bien es preciso evitar generalizaciones excesivas, la jurisprudencia debe basarse en la posición que haya sido final y oficialmente establecida y no en una imagen transitoria de la situación reflejada por las primeras etapas del desarrollo de un caso.

72. Por último no tiene nada que oponer a la clasificación triple de los tipos de sucesión de Estados, expuesta en el párrafo 40 del proyecto de informe; «desmembramiento», que el Relator Especial emplea al referirse al pasado, «descolonización» para referirse

al presente y «fusión» para referirse al porvenir. Será difícil que todos los casos encajen en estas tres categorías, pero pueden aceptarse si el Relator Especial las estima útiles a los efectos de clasificación.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

## 961.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 25 de junio de 1968, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. José María RUDA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados**

(A/CN.4/204)

[Tema 1 *b* del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del informe del Relator Especial sobre el punto *b* del tema 1 del programa (A/CN.4/204).

2. El Sr. CASTRÉN dice que el excelente estudio del Relator Especial y la nueva documentación proporcionada por la Secretaría han provisto a la Comisión del material necesario para el examen de las cuestiones que tiene ante sí. Pero si ésta ha de presentar un proyecto definitivo sobre la cuestión de la sucesión de Estados a la Asamblea General antes de que termine el mandato de sus actuales miembros, habrá de limitar su labor a las cuestiones principales y formular normas generales, sin entrar en detalles. También habrá de descartar las cuestiones puramente políticas y dedicarse en primer término a los problemas jurídicos.

3. Por lo que concierne a la delimitación del tema, el Relator Especial ha hecho bien en rechazar el criterio de las fuentes de la sucesión de Estados y adoptar el de la materia sucesoria. La intención de la Comisión era evidentemente que el estudio tratase de la sucesión en materias distintas de los tratados, y no de la sucesión resultante de fuentes distintas de los tratados. El Relator Especial interpretó correctamente su mandato al abstenerse de examinar detalladamente los problemas planteados. La cuestión de los procedimientos judiciales para el arreglo de las controversias relativas a la sucesión de Estados puede ser examinada más adelante.

4. Por lo que se refiere a los métodos de trabajo, y particularmente a escoger entre la codificación y el desarrollo progresivo, la Comisión y la Asamblea General más bien optaron por la codificación. Pero la